CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-428**

Auto N° 200-6-24-0147 *Fecha:* 18 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-09294 del 30 de junio de 2023 (fls 1-2), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) galpones para en ocasiones utilizarlos con perros con crianza y sacrificio de pollos (...) ha traído como consecuencia la generación de olores nauseabundos proliferación de moscos y ratas (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-09294 del 30 de junio de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.428 del 29 de septiembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.428 del 29 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 25 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1738 del 12 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.428 del 29 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1738 del 12 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Para el desarrollo de la visita se contó con acompañamiento del señor Manuel González, administrador del predio Villa Princes, quien procede a ubicarnos en la parte interna del predio, en donde se observa dos construcciones; la primera área, construida en malla galvanizada, pisos en cementos, tejas de zinc, dividida en módulos," los cuales son utilizados como galpones, en donde se evidencias aproximadamente veinte (20) aves de corral, el piso de estos corrales se encuentra cubierto de aserrín, las aves serán aprovechadas para uso doméstico. En esta área, no se perciben olores ofensivos, en general el lugar se encuentra en buenas condiciones de aseo.

La segunda área está construida en ladrillo, teja de zinc, piso en concreto, en úno de los módulos se observan dos (2) caninos de la raza Pomerania, algunos de estos módulos son utilizados como bodegas, el lugar se encuentra en buenas condiciones de higiene.

Durante el desarrollo de la visita, no perciben olores ofensivos, ni la presencia de vectores en las viviendas visitadas, en general en el área recorrida no se evidencia actividad porcícola.

Por otra parte, se observa la construcción de una vivienda aledaña al predio Villa Princes y al centro turístico los Ranchos, en donde en días anteriores realizaron excavaciones para construir las cimentaciones de la vivienda y de acuerdo a información de los trabajadores que se encontraban en el lugar, las zanjas o excavaciones se rebosaron de aguas lluvias y por escorrentía llegaban a la vía pero que al poco tiempo que cesaban las lluvias, el agua de las zanjas se resumían.

De igual manera se realizó un recorrido por diferentes vías de la zona, para corroborar lo descrito en la queja, referente a un vallado o zanja no menos de 300 metros, sin poder identificar esta clase de construcciones, de acuerdo a que no fue posible identificar la zanja, se procede a averiguar con habitantes del sector, quienes manifiestan que las únicas obras en donde se hicieron excavaciones en tierra, fue para la construcción de la vivienda ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 5°14'46.108" N y Longitud 72°23'23.005" W.

De acuerdo a lo evidenciado en campo, se establece que no se identificaron acciones en el predio Villa Princes, ni a sus alrededores, que pongan en riesgo los Recursos Naturales. (...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-428**

Auto N° 200-6-24-0147 *Fecha:* 18 MAR 2024

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 25 de octubre de 2023 en atención a la queja con radicado No. YO.2023.09294 del 30 de junio de 2023, en donde el señor Erwin Armando Cortes, puso en conocimiento que en el predio Villa Princes, ubicado en la vereda Santa Fe de Monchal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, instalaron unos galones, que son utilizados para crianza de pollos y perros, lo que genera malos olores, además la construcción de una zanja que recoge el agua lluvia y que llega a la vía sin ningún criterio pluvial, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas y Contravenciones Ambientales en el desarrollo de la visita, verifico que en el predio Villa Princes, se desarrollan actividades de crianza de veinte (20) aves de corral para uso doméstico, ubicados en módulos, construidos en malla galvanizada, piso en concreto cubierto de aserrín, tejas de zinc, en la segunda área construida en ladrillo, teja de zinc, piso en concreto, se observaron dos (2) caninos de la raza Pomerania, y algunos módulos son utilizados como bodegas; por la tenencia de estos animales no se evidenciaron vertimientos ni malos olores, en lo referente a un vallado o zanja, no se pudo identificar esta clase de construcciones, toda vez, que se hizo un recorrido y no se observó ninguna excavación hacia las vías internas que generen vertimiento de aguas lluvias, y de acuerdo a indagaciones con habitantes del sector, manifestaron que las únicas obras en donde se hicieron excavaciones en tierra, fue para la construcción de la vivienda ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 5°14'46.108" N y Longitud 72°23'23.005" W, en general durante el área recorrida en el desarrollo de la visita no se identificaron actividades que afecten a los recursos naturales, en general no se evidencia afectación ambiental.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23-428 del 29 de septiembre de 2023 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1738 del 12 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.428 del 29 de septiembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.428 del 29 de septiembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.428 del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-428**

Auto N° 200-6-24-0147 *Fecha:* 18 MAR 2024

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1738 del 12 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024